

## Las obligaciones de información de los empresarios sobre las entidades de resolución alternativa de litigios acreditadas: esfera de eficacia y régimen de protección en las relaciones jurídico-privadas transfronterizas

JOSÉ IGNACIO PAREDES PÉREZ<sup>1</sup>

SUMARIO. I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO. II. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS EMPRESARIOS. 1. *Las obligaciones de información de los empresarios sobre las entidades de RAL*. 2. *Forma de proporcionar la información*. 2.1. Requisitos formales de información. 2.2. Información obligatoria en las condiciones generales del contrato. III. LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS EMPRESARIOS: 1. *Ámbito de eficacia personal y material*. 2. *Ámbito de eficacia espacial*. IV. LA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN COMO ILÍCITO DELICTUAL. V. EL RECURSO A LAS ACCIONES DE CESACIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/22/CE. 1. *Delimitación del alcance del locus standi*. 2. *Incidencia sobre los foros de competencia: inclinación por el lugar de materialización del daño*. VI. LAS ACCIONES DE CESACIÓN EN EL MARCO DEL REGLAMENTO 2017/2394 Y EN LA DIRECTIVA 2020/1828/UE. 1. *La superación de la correlación estricta entre los intereses de los consumidores afectados y el interés legítimo de la entidad habilitada*. 2. *Incidencia sobre los foros de competencia: inclinación*

1. El presente trabajo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación I+D “La mediación de consumo: hacia una construcción legislativa estatal y autonómica con arquitectura europea” (DER2017-88501-P), IP. F. Esteban de la Rosa.

*hacia el foro del domicilio del demandado. 3. La conveniente reforma del artículo 6.1 del Reglamento de Roma II en relación con infracciones que afectan a los intereses de los consumidores de diversos Estados miembros.*  
VII. CONCLUSIONES. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

## I. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

La presente contribución tiene por objeto el análisis de los problemas jurídicos que se plantean, a nivel de Derecho internacional privado, en el ámbito de la competencia judicial internacional y de ley aplicable, por el incumplimiento del empresario de las obligaciones previstas en el art 13 DRAL, relativas a la facilitación de información a los consumidores sobre las entidades de RAL. Desde una perspectiva transfronteriza, en la medida en que la infracción de esta obligación de información configura típicamente un ilícito delictual, resulta determinante la concreción del fundamento y de las situaciones en las que se puede producir el ilícito. Con este propósito la primera parte del estudio se reserva al examen de los requisitos de información que los empresarios han de facilitar a los consumidores, la forma en que la han de proporcionar y la esfera de eficacia de la obligación. Tras el análisis de los aspectos reseñados, la segunda parte del trabajo aborda el estudio de los mecanismos procesales para garantizar una rápida respuesta frente a las infracciones de las obligaciones de información en análisis, mediante la interacción de las normas europeas de Derecho internacional privado (en adelante DIPr), como el Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (en adelante RBI bis)<sup>2</sup> y el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (en adelante RRII)<sup>3</sup>, con la regulación de las acciones colectivas de cesación en la Directiva 2009/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (en adelante DAC)<sup>4</sup> y la Directiva del Parlamento Europeo y

2. Reglamento (UE) n.º 1215/2012, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351, de 20 de diciembre de 2012).
3. Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II) (DO L 199, de 31 de julio de 2007).
4. Directiva 2009/22/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a las acciones de cesación en materia de protección de los intereses de los consumidores (DO L 110, de 1 de mayo de 2009). La transposición de la Directiva 2009/22/CE al ordenamiento español fue llevada a cabo por la Ley 29/2002, de 28 de octubre (BOE n.º 259, de 29 de octubre de 2002).

del Consejo relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores (en adelante DAR)<sup>5</sup>, así como la posibilidad de su ejercicio en el marco del Reglamento 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (en adelante RCPC)<sup>6</sup>, dentro del conjunto de medidas de ejecución de las que disponen las autoridades nacionales competentes. Dicha interacción permite obtener resultados del mayor interés, no solo de cara al juego de los foros de competencia judicial internacional y en la determinación de la ley aplicable, sino también con respecto al alcance de las medidas de cesación y la esfera de aplicación de las obligaciones de información infringidas.

## II. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS EMPRESARIOS

### 1. LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS EMPRESARIOS SOBRE LAS ENTIDADES DE RAL

El art. 13 DRAL ha sido incorporado al ordenamiento jurídico español en el art. 40 LDRAL, que, bajo la rúbrica “Obligación de información de

5. Directiva 2020/1828/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020 relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409, de 4 de diciembre de 2020). La DRAL, justamente aprobada al cierre del presente trabajo, presenta importantes novedades respecto de la DAC, habida cuenta de que amplía la esfera de aplicación a las acciones representativas rescisorias. En particular, como reza su considerando 8, permite a las entidades habilitadas que representen los intereses colectivos de los consumidores el ejercicio de acciones de representación para obtener tanto medidas de cesación como medidas rescisorias frente a los empresarios que infrinjan disposiciones del Derecho de la Unión. Las entidades habilitadas tendrán legitimación para solicitar la cesación o la prohibición de esa conducta ilícita y soluciones rescisorias, según corresponda y sea posible conforme al Derecho de la Unión o nacional, como la indemnización, la reparación o la reducción del precio. No obstante, conviene reseñar que, por su naturaleza jurídica, las medidas colectivas aplicables a las infracciones de las obligaciones de información, que constituyen el objeto del presente trabajo, son las acciones de cesación. Por ello, en la medida en que los Estados miembros no aplicarán las disposiciones de transposición de la DAC hasta el 25 de junio de 2023, la presente contribución se ocupa del análisis de los problemas prácticos asociados al ejercicio de las acciones de cesación en el marco de los dos instrumentos, el antiguo y el nuevo.
6. Reglamento 2017/2394, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores (DO n.º L 345, de 27 de diciembre de 2017). En vigor desde el 17 de enero de 2020.

los empresarios sobre las entidades acreditadas”, establece la información que los empresarios deben proporcionar a los consumidores antes de la celebración del contrato, y la información que deben proporcionar, una vez celebrado este, tras el surgimiento de las desavenencias entre las partes. El art. 13.1 DRAL se ocupa de la información en la fase precontractual, exigiendo a los Estados miembros que los comerciantes establecidos en sus territorios informen a los consumidores acerca de la entidad o entidades de RAL acreditadas que den cobertura a dichos comerciantes, cuando estos se comprometan o estén obligados a recurrir a dichas entidades para resolver litigios con los consumidores. En la misma dirección, el art. 40.1 LDRAL incorpora la obligación de información previa a la contratación<sup>7</sup>, si bien con la particularidad de obviar esta exigencia para el caso del empresario que se comprometa a recurrir a una entidad de RAL, incluyendo, en su lugar, al empresario obligado por una norma o vinculado por un código de conducta.

Pese a la omisión, se ha de reseñar que el empresario que se compromete a someter sus litigios a una entidad de RAL acreditada no queda eximido de la obligación de información precontractual, en la medida en que dicho compromiso en absoluto contradice las exigencias del principio de libertad contenidas en los arts. 13 (eficacia de los pactos previos entre consumidor y empresarios de sometimiento a un procedimiento con resultado no vinculante) y 15 LDRAL (eficacia de los pactos previos entre consumidor y empresario de sometimiento a un procedimiento con resultado vinculante y garantía de consentimiento informado en los pactos posteriores al surgimiento del litigio). Por otra parte, la mención a los códigos de conducta no aporta nada ni eleva el nivel de protección del consumidor, más bien reitera la idea de la obligación de los empresarios adheridos a una entidad acreditada, como también la tienen los empresarios vinculados a los códigos de conducta de asociaciones u organizaciones de profesionales o de consumidores que cuenten con mecanismos de RAL acreditados en el

7. En la fase anterior a la celebración del contrato, se ha de sumar también la exigencia prevista en el art. 40.5 LDRAL, que, en puridad, no es ninguna novedad, en la medida en que se limita a repetir textualmente la obligación contenida en el art. 14.1 RRLL, que impone a los empresarios que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea, así como las plataformas de comercio electrónico o mercados en línea, la obligación de incluir en su sitio web un enlace que permita un acceso identificable y fácil a la plataforma de resolución de litigios en línea de la UE a la que se refiere el citado Reglamento. Sin perjuicio del art. 13.1 DRAL (41 LDRAL), el art. 14.2 RRL establece también la obligación de los comerciantes establecidos en la Unión que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea y que se hayan comprometido o estén obligados a recurrir a una o varias entidades de RAL para resolver los litigios con los consumidores de informar a estos de la existencia de una plataforma de resolución de litigios en línea así como de la posibilidad de recurrir a tal plataforma para resolver sus litigios.

marco de la DRAL. De la misma manera que ocurre con las empresas obligadas por una norma a someterse ante entidades de RAL (como ocurren en los sectores energético, eléctrico, financiero, telecomunicaciones y transporte aéreo), para el caso de que estuvieran acreditadas.

El art. 13.2 DRAL contiene la información que el comerciante ha de proporcionar al consumidor con posterioridad al surgimiento de las disensiones entre las partes, imponiendo el mandato a los Estados miembros para que, en los casos en que no pueda resolverse un litigio entre un consumidor y un comerciante establecidos en su territorio tras una reclamación presentada directamente por el consumidor al comerciante, este facilite al consumidor la información contemplada en el apartado primero en la que especifique si recurrirá a las entidades de RAL pertinentes para resolver el litigio. Dicho lo cual, la dicción de esta norma lleva a interpretar que, en el caso de que la reclamación del consumidor no haya podido ser resuelta, ni a través de la negociación directa entre las partes, ni a través del procedimiento interno de reclamaciones<sup>8</sup>, queda al margen de esta obligación de información el empresario que, no estando obligado a participar en un procedimiento de RAL, tampoco desea hacerlo.

En relación con lo señalado, cabe interpretar que el legislador español ha aprovechado el art. 40.3 LDRAL para elevar el nivel de protección al consumidor. A este respecto establece que cuando una reclamación presentada directamente por el consumidor al empresario no haya podido ser resuelta, éste deberá facilitar al consumidor la información relativa a si se encuentra adherido a una entidad de RAL o si está obligado por una norma o código de conducta a participar en el procedimiento ante una concreta entidad. De no ser así, deberá facilitar al consumidor la información relativa, al menos, a una entidad que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará en el procedimiento ante dicha entidad. En consecuencia, la disposición nacional va más allá que la europea, en la medida en que obliga al empresario, en todo caso, a facilitar al consumidor la información relativa y completa de la entidad de RAL a la que puede dirigirse. Esta información debe facilitarla, como se verá después, junto con la respuesta a la reclamación. Pero lo que interesa aquí, es que está obligado a ello siempre, tanto si está adherido como si no, debiendo hacer la indicación de si participará, en el caso de que esté obligado o se comprometa a ello.

8. Ha de recordarse, a este respecto, que los arts. 5 y 6 DDC imponen, tanto en los contratos celebrados de manera presencial, como en los contratos a distancia y los celebrados fuera de establecimiento mercantil, el deber de empresarios a informar a los consumidores sobre sus procedimientos internos de tramitación de reclamaciones, o sobre cualesquiera otros modos de entrar en contacto directo con ellos con vistas a resolver sus conflictos con rapidez y en una fase temprana, sin tener que recurrir a una entidad de RAL. Dichas obligaciones se encuentran incorporadas en los arts. 21, 60.2 k) y 97.1 g) TRLGDCU.

## 2. FORMA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN

### 2.1. Requisitos formales de información

En el plano práctico tan importante como qué información debe ser facilitada es el modo cómo debe proporcionarse. A este respecto el art. 40.2 LDRAL incorpora el art. 13.2 DRAL, relativo al modo de cumplimiento de la obligación de información en la fase previa a la celebración del contrato, en los casos en que el empresario esté adherido a una entidad acreditada o venga obligado por una norma o código de conducta a aceptar su intervención en la resolución de sus litigios, debiendo informar a los consumidores de la posibilidad de recurrir a dicha entidad, así como la obligación de facilitar a los consumidores la identificación completa de la entidad acreditada competente, incluyendo la dirección de su página web. En este contexto, cuando el empresario disponga de página web, con independencia de que celebre o no contratos por vía electrónica, el art. 40.2 LDRAL exige que esta información se ofrecerá de manera clara, e identificable, comprensible y mediante un acceso fácil en su sitio web, debiendo constar también en las condiciones generales de los contratos de compraventa o de prestación de servicios que el empresario ofrezca al consumidor.

Con carácter cumulativo a las obligaciones del art. 40.2 LDRAL, el art. 14.2 RRL obliga a los empresarios que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios en línea y que se hayan comprometido o estén obligados a recurrir a una o varias entidades de RAL para resolver los litigios con los consumidores a proporcionar en su sitio de Internet un enlace electrónico a dicha plataforma y, en caso de que la oferta se realice mediante correo electrónico, a incluir en este dicho enlace. Dicha información deberán también facilitarla en los términos y condiciones generales aplicables al contrato de compraventa o de prestación de servicios en línea. Se trata de la misma forma en que han de proporcionar los empresarios la información a los consumidores sobre sus procedimientos internos de tramitación de reclamaciones, o sobre cualesquiera otros modos de entrar en contacto directo con ellos con vistas a resolver sus conflictos con rapidez y en una fase temprana, sin tener que recurrir a una entidad de RAL, tanto en la contratación celebradas a distancia y fuera de establecimiento mercantil [art. 97.1, g) TRLGDCU]. En el caso de los contratos celebrados de manera presencial [art. 60.2, k) TRLGDCU], cuando no exista documentación relativa a las condiciones generales, el suministro de esta información se efectuará de cualquier manera que permita al consumidor su conocimiento, en particular a través de folletos informativos propios, carteles con la información en lugar accesible al consumidor o cualquier otra comunicación comercial.

Por otra parte, el art. 40.3 LDRAL incorpora el art. 13.3 DRAL, relativo al modo de cumplimiento de la obligación de información tras haber surgido las desavenencias, cuando una reclamación presentada directamente por el consumidor al empresario no haya podido ser resuelta. En estos casos, como ha quedado señalado, deberá facilitar la información relativa, al menos, a una entidad que sea competente para conocer de la reclamación, haciendo la indicación de si participará en el procedimiento ante la entidad o entidades indicadas. Dicha información se adecuará en cuanto a su contenido y forma de prestarla a lo previsto en el art. 40.2 LDRAL, debiendo proporcionar al consumidor la información relativa y completa de la entidad de RAL a la que puede dirigirse, incluyendo la dirección de su página web. Esta información debe facilitarse junto con la respuesta a la reclamación en papel o en cualquier otro soporte duradero (memorias USB, correo electrónico, mensaje SMS, etc.), en el momento de la contestación de la reclamación o en el plazo máximo de un mes desde su interposición si el empresario no hubiera contestado la misma de forma expresa.

## 2.2. Información obligatoria en las condiciones generales del contrato

Precisamente, en su sentencia de 25 de junio de 2020, en el asunto *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände*<sup>9</sup>, el TJUE ha tenido la ocasión de resolver una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf (Alemania), en relación con la forma de facilitar el deber de información que recae, en la fase previa a la celebración del contrato, sobre los empresarios que se han comprometido o están obligado a recurrir a una entidad acreditada para resolver los litigios con consumidores, en los términos previstos en el art. 13.2 DRAL. En particular, la sentencia aborda la cuestión de cuándo procede ofrecer esa información en las condiciones generales de los contratos, en el contexto de un litigio entre la Bundesverband (Federación de Organizaciones y Asociaciones de Consumidores de Alemania) y Deutsche Apotheker- und Ärztebank eG (DAÄB), en relación con las prácticas de la parte demandada en materia de comunicación a los consumidores de información sobre la resolución alternativa de litigios.

En el presente caso, DAÄB es una entidad bancaria que explota un sitio web a través del cual se podía acceder a las condiciones generales de sus contratos, pero desde el que no era posible celebrar contratos por vía electrónica. El problema surge porque las condiciones generales no contenían

9. STJUE de 25 de junio de 2020, C-380/19 *Bundesverband der Verbraucherzentralen und Verbraucherverbände* (ECLI:EU:C:2020:498).



la información sobre la sujeción de la entidad bancaria a un procedimiento de RAL, tan solo el sitio web informaba en su “aviso legal” de que se compromete o está obligado a participar en un procedimiento de RAL ante una entidad de mediación en materia de consumo. Cuando la señalada entidad celebraba un contrato, el consumidor recibía el contrato con las referidas condiciones generales y las condiciones tarifarias en cuyo dorso informaba al consumidor de que se comprometía a someterse a un procedimiento de RAL. Así pues, al considerar que la práctica comercial de la entidad bancaria era contraria al art. 36.2 de la VSBG (Ley de Resolución Alternativa de Litigios en Materia de Consumo, de 19 de febrero de 2016), porque la información sobre el compromiso de DAÄB de acudir a las entidades de mediación en materia de consumo debería figurar en las condiciones generales, la asociación de consumidores interpuso ante el Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf una demanda por la que solicitaba que se ordenase a DAÄB, bajo pena de multa, cesar en su práctica de no indicar en las condiciones generales controvertidas que se compromete o está obligada a someterse a un procedimiento de RAL ante una entidad de mediación en materia de consumo.

En primera instancia, el Tribunal Regional de Düsseldorf desestimó la acción de cesación al entender que el mero hecho de publicar las condiciones generales de contrato en la web no equivale a utilizarlas, puesto que su utilización supone que una de las partes contratantes las comunique a la otra parte al celebrar el contrato, y además que el empresario cumple con su deber de información al entregar al consumidor, junto con las condiciones generales, un documento distinto que incluya la información requerida (el documento de las condiciones tarifarias) en el momento de celebrar el contrato. En estas circunstancias, la asociación de consumidores apeló la sentencia ante el Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Düsseldorf, que decidió suspender el procedimiento y preguntar al TJUE si el art. 13.1 y 2 DRAL debe interpretarse en el sentido de que un comerciante, que en su sitio web pone a disposición de los consumidores las condiciones generales de los contratos de compraventa o de servicios, pero que no celebra contratos con consumidores por medio de dicho sitio, está obligado a hacer constar en esas condiciones generales la información relativa a la entidad o las entidades de RAL que den cobertura a dicho comerciante, cuando éste se comprometa a acudir a tal entidad o entidades o esté obligado a acudir a ellas para resolver los litigios con consumidores, o si basta a este respecto que dicho comerciante presente esa información en otros documentos accesibles en el referido sitio o en otras pestañas de este o facilite al consumidor tal información en el momento de la celebración del contrato sujeto a las referidas condiciones generales mediante un documento distinto de estas.



A la luz del círculo hermenéutico que proporciona la interpretación literal y teleológica del art. 12.2 DRAL, el TJUE declara que la disposición no limita la obligación de información solamente a los casos en los que el comerciante celebre con los consumidores contratos a través de su sitio web, y que cuando la norma dispone que la información relativa a la entidad o entidades de RAL que den cobertura a dicho comerciante debe figurar “de manera clara, comprensible y fácilmente accesible en el sitio web del comerciante, si lo hubiere, y, si procede, en las condiciones generales”, la expresión “si procede” se ha de interpretar en el sentido de que la referida información no solo debe figurar en ese sitio, sino que debe estar incluida también en dichas condiciones generales, si están disponibles en el sitio web. Por ello, el TJUE considera que la obligación de información que establece el art. 13.2 DRAL no se cumple si el comerciante que muestra las condiciones generales en su sitio web no hace constar en ellas la referida información, sino que la presenta en otro lugar en dicho sitio. Además, refuerza esa misma conclusión a través de una interpretación sistemática que tiene en cuenta la relación de la citada disposición con otros actos jurídicos de la Unión, como la letra t) del art. 6.1 DDC, donde está prevista la misma obligación de información precontractual, declarando que no es suficiente con que el consumidor reciba la información sobre la resolución alternativa de litigios a que se refieren dichas disposiciones únicamente en el momento de la celebración del contrato con el comerciante, ya sea en las condiciones generales del contrato o en un documento distinto de estas.

A este respecto, en el asunto *Amazon*<sup>10</sup>, el TJUE ya ha declarado que el art. 6.1 DDC tiene por objeto garantizar que se comunique al consumidor, antes de la celebración del contrato, tanto la información relativa a las condiciones contractuales y a las consecuencias de dicha celebración, lo que le permitirá decidir si desea vincularse contractualmente con un comerciante, como la información necesaria para la correcta ejecución del contrato y, sobre todo, para el ejercicio de sus derechos. Para que al consumidor pueda servirle dicha información con este fin, debe recibirla en tiempo oportuno antes de celebrar un contrato y no solo en el momento de la celebración de este, ya que la información facilitada antes de la referida celebración tiene una importancia fundamental para el consumidor<sup>11</sup>.

10. STJUE de 10 de julio de 2019, C-649/17 *Amazon EU*, apdo. 43 y jurisprudencia citada (ECLI:EU:C:2019:576).

11. Véanse, por analogía, las STJUE de 18 de diciembre de 2014, C-449/13 *CA Consumer Finance*, apdo. 46 (ECLI:EU:C:2014:2464), y STJUE de 23 de enero de 2019, C-430/17 *Walbusch Walter Busch*, apdo. 36 y jurisprudencia citada (ECLI:EU:C:2019:47).

### III. LA ESFERA DE APLICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN DE LOS EMPRESARIOS

#### 1. ÁMBITO DE EFICACIA PERSONAL Y MATERIAL

Lógicamente la información que ha de facilitarse y el modo como debe proporcionarse se refieren a supuestos que resultan comprendidos en la esfera de aplicación del art. 40 LDRAL. La identificación de estos supuestos conduce a realizar un examen por separado de la esfera de aplicación en la DRAL y en la LDRAL, pues además de ser una norma de mínimos, el legislador español ha aprovechado la transposición de la DRAL para la extensión de sus disposiciones a ámbitos que no están incluidos de ámbito de aplicación. En primer término, el ámbito material de las obligaciones de información en la DRAL debe ponerse en relación con su esfera de aplicación, en los términos previsto en su art. 2, esto es, han de facilitarse en relación con contratos de compraventa y de prestación de servicios celebrados<sup>12</sup>, en línea o de manera presencial. En lo que concierne a la esfera personal, se aplican en contratos celebrados entre un comerciante y un consumidor. Desde un punto de vista personal, la DRAL acoge el concepto europeo tanto de consumidor, comprendiendo a toda persona física que actúe con fines ajenos a sus actividades comerciales o empresariales, a su oficio o a su profesión, como de comerciante, comprendiendo a toda persona física, o toda persona jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o a su cargo, con fines relacionados con sus actividades comerciales o empresariales, su oficio o su profesión. Por lo demás, atendiendo a su objeto, la información va referida a las entidades de RAL acreditadas por las autoridades competentes de los Estados miembros, que están incluidas en la lista con arreglo al art. 20.2 DRAL, y a las que se encuentran adheridos los comerciantes o en cuyos procedimientos se comprometan a participar.

En lo que concierne a la esfera personal, el art. 40 LDRAL hace recaer las obligaciones de información solo sobre las entidades RAL acreditadas por el sistema europeo, en España o en cualquier Estado miembro de la UE. Esto supone, como ya se ha indicado, que antes de la celebración del contrato los empresarios quedan obligados a facilitar al consumidor la información relativa a si se encuentran adheridos a una entidad de RAL acreditada, o si están obligado por una norma o código de conducta a

12. El art. 2 DRAL excluye de la esfera de aplicación los servicios no económicos de interés general, los servicios relacionados con la salud prestados por un profesional sanitario a pacientes para evaluar, mantener o restablecer su estado de salud, como la receta, dispensación y provisión de medicamentos y productos sanitarios; y los servicios públicos de enseñanza complementaria o superior.

participar en el procedimiento ante una concreta entidad acreditada, o si se comprometen a dicha participación. *A sensu contrario*, no quedan sometidos a la obligación del art. 40.1 LDRAL los empresarios adheridos a entidades RAL no acreditadas y los empresarios no adheridos a ninguna clase de entidad<sup>13</sup>. No obstante, fuera del ámbito de la LDRAL, es importante reseñar que, en virtud de la letra u) del art. 97.1 TRLGDCU, que incorpora la letra t) del art. 6.1 DDC, los empresarios vinculados a entidades de RAL<sup>14</sup>, incluidas las no acreditadas, tienen la obligación de informar, antes de que el consumidor quede vinculado por un contrato a distancia o por un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil, de la posibilidad de recurrir a dicha entidad. *A posteriori*, si una reclamación presentada directamente por el consumidor al empresario no ha podido ser resuelta, la obligación de información prevista en el art. 40.3 LDRAL recae no solo sobre los empresarios que están obligados a participar ante una concreta entidad acreditada, bien porque se encuentren adheridos a una entidad acreditada, bien vinculados por un código de conducta o por imposición de una norma, o bien porque se hayan comprometido a participar, sino también sobre el resto de empresarios (no obligados a participar en el procedimiento de una concreta entidad de RAL), quienes de no llegar a una acuerdo amistoso, deberán facilitar al consumidor la información relativa, al menos, a una entidad de RAL que sea competente para conocer de la reclamación.

Por otra parte, la LDRAL acoge el concepto de empresario en los términos que lo hace la norma europea, incluyendo a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, por sí misma o a través de otra persona a su cargo o en su nombre, con fines relacionados con

- 
13. Con tono crítico al respecto de las exclusiones, véase F. ESTEBAN DE LA ROSA, "El sistema español de resolución alternativa de litigios de consumo y la nueva Ley 7/2017, de 2 de noviembre", F. ESTEBAN DE LA ROSA (dir.), *La resolución de conflictos de consumo. La adaptación del Derecho español al marco europeo de resolución alternativa (ADR) y en línea (ODR)*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 94-95.
14. Esta obligación es extensible también a los empresarios establecidos en terceros Estados que dirigen su actividad económica al mercado interior. A este respecto, no se puede perder de vista que la armonización de máximos de la DDC tiene por objeto promover un auténtico mercado interior para los consumidores, estableciendo el equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de estos y la competitividad de las empresas, incluida la actividad de las empresas de terceros Estados que afecte al mercado interior. Por ello, la letra u) del art. 97.1 TRLGDCU resultará de aplicación cuando la *lex contractus* sea el Derecho español, o, en su defecto, cuando, de conformidad con el art. 67, el contrato esté comprendido en la esfera de aplicación del TRLGDCU. En relación con la esfera espacial de aplicación de las obligaciones de información en la contratación electrónica, véase E. GÓMEZ VALENZUELA, "La contratación electrónica de consumo en el espacio intracomunitario", *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 42, 2016, pp. 157-184.

sus actividades comerciales o empresariales, su oficio o su profesión [art. 2.b)]. Las diferencias aparecen, sin embargo, con la noción de consumidor, en la medida en que, haciendo uso de la libertad de los Estados miembros para decidir sobre la extensión de la normativa europea a consumidores que no son personas físicas<sup>15</sup>, el art. 2.a) LDRAL acoge el concepto de consumidor del sistema español, incluyendo las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial. Dicha discordancia es predicable también de la esfera material de aplicación, en la medida en que el legislador español ha decidido extender la aplicación de la LDRAL a las entidades que, actuando en el ámbito de la resolución alternativa de litigios relativos al cumplimiento por las empresas adheridas de los compromisos asumidos en códigos de conducta sobre prácticas comerciales o de publicidad, a los que se refiere el art. 37.4 LCD, soliciten voluntariamente su acreditación para ser incluidas en el listado nacional de entidades acreditadas<sup>16</sup>. En estos casos, junto a las sanciones administrativas correspondientes, el incumplimiento de las obligaciones de información del art. 40 LDRAL llevará aparejada además las sanciones previstas en el marco normativo de la competencia desleal.

## 2. ÁMBITO DE EFICACIA ESPACIAL

Más compleja es la delimitación de la esfera de aplicación espacial de las obligaciones objeto de estudio. En lo que concierne a las obligaciones de información de la DRAL, llama la atención la norma de autolimitación que contiene el art. 13.3, en relación con la información que están obligados a facilitar los empresarios en los casos en que no pueda resolverse un litigio con el consumidor, habida cuenta de que circunscribe el alcance de esa obligación a que el comerciante y el consumidor estén establecidos en el mismo territorio, y el empresario se comprometa o esté obligado a recurrir a una concreta entidad acreditada de ese mismo país. En efecto, la citada disposición autolimita la esfera de aplicación de la obligación de información a supuestos puramente domésticos o internos, a diferencia de lo que acontece con las obligaciones de información que los comerciantes han de facilitar en la fase precontractual, cuya esfera de aplicación comprende, como no puede ser de otra manera, las situaciones intracomunitarias. Por el contrario, el legislador español ha preferido no

15. Como ha refrendado, en el marco de la Directiva 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas, la STJUE de 2 de abril de 2020, C-329/19 *Condominio di Milano, via Meda* (ECLI:EU:C:2020:263).

16. En el sistema español, ha sido acreditado la Organización para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (AUTOCONTROL).

limitar la esfera de aplicación espacial del art. 40.3 LDRAL a supuestos puramente internos, por lo que se entiende también aplicable en el caso de contratos entre empresarios y consumidores establecidos en diferentes Estados miembros.

Esta afirmación viene corroborada por las dos siguientes consideraciones. En primer término, las citadas disposiciones hablan en sentido genérico de empresario y consumidor, sin condicionar la facilitación de dicha información a que ambas partes se encuentren establecidas en España. En segundo lugar, el art. 40.1 LDRAL es bastante claro y explícito cuando fija la obligación de información sobre cualquier empresario que se comprometa o esté obligado a recurrir a una concreta entidad acreditada en España o en otro Estado de la UE<sup>17</sup>. Precisamente el hecho de que el empresario venga obligado a participar en los procedimientos de una entidad de RAL acreditada en otro Estado miembro es un índice claro de que el legislador también está pensando en situaciones transfronterizas, y no solamente en situaciones en las que el consumidor y el empresario están establecidos en territorio español, y éste se encuentra obligado a participar en una entidad de RAL acreditada en España.

En primer lugar, a falta de un indicador espacial, la identificación de las situaciones transfronterizas comprendidas en la esfera de aplicación del art. 40 LDRAL es una tarea que requiere del análisis del objetivo principal de la DRAL, en los términos que explicita el considerando 7, y que permite interpretar con toda coherencia que la disposición en análisis es una norma material imperativa que tiene vocación para ser aplicada únicamente a situaciones absolutamente intracomunitarias, de forma que quedan fuera de su esfera de aplicación todas las situaciones que vinculen a empresarios establecidos en terceros Estados en sus relaciones con consumidores residentes en la UE, y a empresarios establecidos en Estados miembros de la Unión en sus relaciones con consumidores que residan fuera de la Unión. En segundo lugar, desde una perspectiva transfronteriza, en la medida en que el incumplimiento de la información y el modo que ha de facilitarse configuran típicamente un ilícito delictual, el criterio de los efectos resulta determinante para determinar las situaciones intracomunitarias cubiertas por el art. 40 LDRAL. No en vano, el criterio de los efectos explica que la aplicación del art. 40 LDRAL no se encuentra

17. El art. 4.3 DRAL (art. 5.1 LDRAL) define el lugar de establecimiento de las entidades de RAL atendiendo a los tres supuestos posibles en relación con su gestión. Si está gestionada por una persona física, la entidad de RAL se entiende establecida en el lugar donde esta realice actividades de RAL. Si está gestionada por una persona jurídica o una asociación de personas físicas o jurídicas, en el lugar donde dicha persona o asociación realice actividades de RAL o tenga su domicilio social. Si está gestionada por una autoridad u otro organismo público, en el lugar donde dicha autoridad u organismo tenga su sede.

subordinada a que el empresario tenga un establecimiento o no en España, pero sí a que una conducta infractora de esta disposición pueda afectar a los consumidores españoles. Lo mismo sucede cuando se trata de empresarios establecidos en otros Estados miembros. La concreción del ámbito de aplicación espacial del art. 40 LDRAL se vincula necesariamente con la circunstancia de que la infracción afecta o pueda afectar a los intereses de los consumidores residentes en España<sup>18</sup>. En el caso de empresarios establecidos en otros Estados miembros, las infracciones tienen lugar típicamente cuando son cometidas a través de las sucursales abiertas en nuestro país, o bien directamente por los empresarios cuando dirigen su actividad al mercado español a través de Internet.

Por ello, como se verá después, a efectos de competencia judicial internacional y ley aplicable, en la concreción del criterio del mercado afectado lo determinante no es tanto la accesibilidad del sitio web de Internet del empresario infractor desde el territorio español, como que la actividad comercial en línea desarrollada por él esté potencialmente orientada a nuestro país, bastando para ello con que la publicidad y oferta de ventas presentadas por el empresario infractor en su sitio web se destinan a consumidores en España, y todo ello con independencia de que dicha publicidad y dichas ofertas de venta tuvieran posteriormente el efecto de causar la compra de sus productos o sus servicios.

Ahora bien, el hecho de que queden comprendidos en la esfera de aplicación del art. 40 LDRAL solamente a la infracciones que afecten al mercado español, no significa que los intereses colectivos de los consumidores de otros Estados miembros vayan a quedar desprotegidos ante las eventuales infracciones cometidas por empresarios españoles cuando dirijan su actividad a dichos países. Como se va estudiar a continuación, la interacción entre las medidas destinadas a prohibir y a prevenir su repetición y las normas del DIPr europeo devienen determinantes para la tutela transfronteriza de los intereses colectivos de los consumidores. En particular, en lo que respecta a las medidas preventivas, tanto las acciones de cesación de la DAC y de la DAR, y las que se pueden ejercitar en el marco del RCPC, como parte de las medidas de ejecución de las que disponen las autoridades competentes. En lo que concierne a las normas de DIPr de la UE, a nivel de competencia judicial internacional y de ley aplicable, concretamente el RBI bis y el RRII.

---

18. Al respecto del criterio de los efectos y la aplicación del régimen del mercado de protección, véase P. A. DE MIGUEL ASENSIO, "Bienes inmateriales, derecho de la competencia y responsabilidad extracontractual", en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, R. ARENAS GARCÍA y P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho de los negocios internacionales*, 6.<sup>a</sup> ed., Madrid, Iustel, 2020, pp. 164-168.



#### IV. LA INFRACCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN COMO ILÍCITO DELICTUAL

En el marco de las relaciones jurídico-privadas transfronterizas, la infracción de las obligaciones de información del art. 40 LDRAL es determinante del ejercicio de acciones de responsabilidad civil extracontractual, como las acciones de cesación, a través de las cuales las personas legitimadas para la defensa de los intereses de los consumidores solicitan a las autoridades judiciales o administrativas competentes que condenen al empresario demandado a paralizar o prohibir la infracción<sup>19</sup>. Como punto de partida, en la medida en que las situaciones internacionales comprendidas en la esfera de aplicación de la LDRAL (DRAL) son situaciones absolutamente intracomunitarias, la determinación de la responsabilidad del empresario infractor conduce siempre a la aplicación del RBI bis<sup>20</sup>. Dicho esto, en el ámbito del DIPr de la UE, la labor del TJUE es de suma importancia en la interpretación autónoma de la noción de “obligación extracontractual”, basada en la exclusión de la materia contractual. A este respecto es preciso recordar que el TJUE interpreta el concepto de materia delictual de forma autónoma y en contraposición de la materia contractual. Solo en el caso de que no resulte posible la calificación contractual, en el sentido del art. 7.1 RBI bis, se abrirá la puerta a la consideración de la responsabilidad extracontractual<sup>21</sup>, en el sentido del art. 7.2 RBI bis, la

- 
19. Para el presente estudio tanta importancia tiene las acciones de cesación, en cuanto acciones dirigidas a paralizar o prohibir una actividad que ya ha causado un daño, como también las acciones inhibitorias, dirigidas a impedir la puesta en práctica de una actividad que aún no ha causado un daño, pero existen indicios razonables que puede causarlo. Del mismo modo que las acciones accesorias de las principales, como la publicidad de la resolución estimatoria de la acción o las multas coercitivas por cada infracción declarada desde la notificación de la resolución estimatoria. Véase, a este respecto, la STJUE de 16 de julio de 2020, C-73/19 *Movic BV y otros* (ECLI:EU:C:2020:568).
20. Véase, en relación con el ámbito de aplicación del RBI bis y las acciones de cesación ejercitadas por entidades públicas habilitadas en defensa del interés colectivo de los consumidores, la sentencia reseñada en la nota anterior. El concepto “civil y mercantil” del art. 1 RBI bis engloba los litigios en los que una entidad pública, lo mismo que una entidad privada, encargada de tutelar los intereses colectivos de los consumidores, asume *ex lege* el derecho a ejercitar la acción de cesación de comportamientos lesivos de los comerciantes por infringir la legislación en materia de consumo. Véase, a este respecto, J. I. Paredes Pérez, “Ambito material de aplicación del Reglamento Bruselas I bis y acciones colectivas de cesación ejercitadas por autoridades públicas en defensa del interés general de los consumidores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, asunto C-73/19: *Movic BV y otros*)”, *La Ley Unión Europea*, n.º 84, 2020, pp. 1-21.
21. Véase R. ARENAS GARCÍA, “La distinción entre obligaciones contractuales y obligaciones extracontractuales en los instrumentos comunitarios de Derecho Internacional Privado”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. VI, 2006, p. 409.



cual abarca todas las acciones dirigidas a exigir la responsabilidad del demandado por el incumplimiento de una obligación no asumida libremente de una parte frente a otra<sup>22</sup>. Por ello, en el marco del presente estudio, puede afirmarse que el incumplimiento de los requisitos formales de información del art. 40 LDRAL, que ha de facilitar el empresario antes de la celebración del contrato, como después, en caso de no haber resuelto satisfactoriamente la reclamación interpuesta por el consumidor, no dejan margen para que el consumidor disponga de una acción de carácter contractual para solicitar la responsabilidad civil del empresario por dicho incumplimiento. A este respecto, en los supuestos de omisión de información relevante, el art. 65 TRLGDCU protege al consumidor previendo que dicha información pase a formar parte del contrato por conformidad con el principio de buena fe, si bien en el caso de la infracción de las obligaciones que centran nuestra atención, el consumidor no tiene la necesidad de solicitar judicialmente su cumplimiento, en la medida en que, ya sea por la vinculación a una entidad acreditada, o sea por imposición de una norma, la participación de los empresarios en los procedimientos ante entidades RAL acreditadas resultará obligatoria<sup>23</sup>. Como se ha advertido ya, en general, el incumplimiento de las obligaciones de información que ocupan el presente estudio configura un supuesto típico de ilícito extracontractual para plantear acciones llamadas a paralizar o prevenir la infracción.

En efecto, las acciones de cesación contra las infracciones de las obligaciones de información del presente estudio revisten carácter delictual, habida cuenta de que cumplen con todos los requisitos establecidos por el TJUE para su inclusión en la esfera material de aplicación del art. 7.2 RBI bis. Por un lado, las entidades legitimadas para su ejercicio y los empresarios infractores no están unidos por relación de carácter contractual alguna<sup>24</sup>. Por otro lado, el carácter extracontractual de las acciones colectivas de cesación está en estrecha relación con su fundamento, al

22. Véase, por todas, la STJUE, de 27 de septiembre de 1988, C-189/87 *Kalfelis*, apdo. 17 (ECLI:EU:C:1988:459).

23. Por lo demás, conforme al art. 100 TRLGDCU, el consumidor solo dispone de la posibilidad de solicitar la anulación del contrato celebrado cuando tratándose de un contrato celebrado fuera de establecimiento mercantil no se le haya facilitado copia del mismo, o tratándose de un contrato a distancia no se le haya facilitado su confirmación.

24. Véase, a este respecto, la STJUE de 1 de octubre de 2002, C-167/00 *Henkel* (ECLI:EU:C:2002:555), en la que el TJUE ha declarado que, aunque el comerciante demandado hubiera celebrado contratos con determinados consumidores, la acción colectiva de cesación no podía recibir la calificación de “contractual”, pues la responsabilidad del comerciante infractor ni derivó ni se produjo en el marco de una relación libremente asumida con la asociación de consumidores. La entidad privada actuó basándose en un derecho que le había sido atribuido por ley con el fin de

servicio de la ordenación de conductas<sup>25</sup>. A efectos del art. 7.2 RBI bis, esta clase de acciones tiene por objeto exigir la responsabilidad delictual del profesional infractor como consecuencia de un comportamiento ilícito reprochable. Así ocurre cuando un profesional transgrede la obligación legal de abstenerse de realizar, en las relaciones con sus consumidores, conductas contrarias a las obligaciones de información previstas en el art. 40 LDRAL. En su función ordenadora de conductas, el fundamento de las acciones colectivas de cesación se basa en la facultad de que disponen las autoridades legitimadas para acudir a la vía jurisdiccional ordinaria con el objeto de solicitar el cese de la infracción por incumplimiento de las exigencias de información impuestas por la citada disposición<sup>26</sup>.

Como se verá a continuación, para la solución de los litigios transfronterizos reviste particular importancia la diferencia entre el alcance de la legitimación de las entidades habilitadas para el ejercicio de las acciones de cesación en la DAC, con el alcance de la legitimación de ciertas entidades habilitadas en la DAR y de las entidades u organismos designados en el marco del RCPC para el ejercicio de este tipo de acciones, no solo de cara al juego de los foros de competencia judicial internacional y la determinación de la ley aplicable, sino también en relación con el segmento de supuestos transfronterizos frente a los que se pueden ejercitar tales acciones.

## V. EL RECURSO A LAS ACCIONES DE CESACIÓN DE LA DIRECTIVA 2009/22/CE

### 1. DELIMITACIÓN DEL ALCANCE DEL LOCUS STANDI

La DAC se ha ocupado de generalizar las acciones de cesación en la legislación de los Estados miembros con el objetivo principal de poner fin a las infracciones transfronterizas de la legislación europea en materia de protección de los consumidores contenida en su anexo I, entre la

---

obtener una orden judicial para la cesación o la prevención de conductas ilícitas por el uso de cláusulas abusivas en las relaciones entre un profesional y consumidores.

25. Apuntando esta idea, P. Jiménez Blanco, "Acciones de cesación de actividades ilícitas transfronterizas", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, p. 122.
26. Precisamente, el TJUE ha confirmado la interpretación expuesta en el asunto *Henkel* en el marco de otro instrumento de DIPr de la UE, concretamente el RRII, cuyos conceptos han de ser objeto de una interpretación coherente con la del RB I bis, declarando en la STJUE de 28 de julio de 2016, *Verein für Konsumenteninformation y Amazon EU Sàrl* (ECLI:EU:C:2016:612) que las acciones de cesación a las que se refiere la Directiva 2009/22/CE (como las medidas de cesación de la Directiva de acciones de representación) tienen por objeto una obligación extracontractual que resulta de un hecho dañoso en el sentido del art. 6.1 RRII (y, por tanto, en el sentido del art. 7.2 RBI bis).

que se encuentra la DRAL<sup>27</sup>. Atendiendo a la función que cumplen, en cuanto ordenadoras de conductas de los profesionales en sus relaciones con los consumidores, el propio fundamento de las acciones de cesación, a las que se refiere la DAC, corrobora su calificación como ilícito extracontractual, en la medida en que son formuladas contra lo que las entidades legitimadas consideran una práctica contraria a la legislación europea de protección de los consumidores, como las obligaciones de información del art. 40 LDRAL, en cuanto transposición de del art. 13 DRAL. Por ello, la posición habilitante para formular la pretensión no es la afirmación de la titularidad de la relación jurídica material, sino una autorización legal concedida por una norma expresa<sup>28</sup>, que atribuye a una entidad pública o privada la defensa de los intereses colectivos del conjunto de consumidores. Esta legitimación se encuentra supeditada, en el momento de la presentación de la demanda, al cumplimiento de los requisitos específicos para ser parte en el proceso (*legitimatio ad processum*)<sup>29</sup> y la acreditación del interés legítimo en relación con la pretensión (*legitimatio ad causam*)<sup>30</sup>, quedando, en el marco de las acciones colectivas transfronterizas, el primer aspecto sometido a la *lex fori* y el segundo a la *lex causae*.

En general para garantizar el ejercicio de la acción de cesación por una entidad habilitada en el Estado miembro de origen de los consumidores, el art. 4.1 DAC (lo mismo que el art. 6.3 DAR) recurre al reconocimiento mutuo de las entidades habilitadas que figuran en la lista elaborada por la Comisión, obligando a que las autoridades judiciales o administrativas acepten dicha lista como prueba de la capacidad jurídica de la entidad habilitada, sin perjuicio de su derecho a examinar si la finalidad de la entidad habilitada justifica que ejercite acciones en un caso concreto<sup>31</sup>.

27. Igual que en el Anexo I de la DAR, que contiene también el listado de disposiciones del Derecho de la Unión a la que se hace referencia en el art. 2.1, entre las que se encuentran la DRAL.

28. Véase, a este respecto, la SAP de Sevilla (Sección 5.ª) n.º 139/2013, de 22 de marzo, FJ 3.º (AC 2013, 1616).

29. En España, por ejemplo, el requisito específico de inscripción en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios para el ejercicio de las acciones colectivas de cesación del art. 54 TRLGDCU por parte de asociaciones de consumidores de ámbito estatal y que desarrollen funciones en más de una comunidad autónoma. Véase, a este respecto, la STS (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm. 241/2013, de 9 de mayo, apdo. 66 (RJ 2013, 3088).

30. Por ejemplo, la incidencia sobre la legitimación del ámbito geográfico de las asociaciones de consumidores. Véase, a este respecto, F. GASCÓN INCHAUSTI, "Acciones de cesación", en M. Rebollo Puig, y M. Izquierdo Carrasco (dirs.), *La Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentario Sistemático de Texto Refundido Aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Iustel, Madrid, 2011, pp. 934-938.

31. Como muestra de un estudio sobre la incorporación del reconocimiento mutuo de las entidades habilitadas para corregir los obstáculos asociados a la disparidad de

Quiere esto decir, por tanto, que la autoridad judicial o administrativa competente deberá examinar si la finalidad de la entidad habilitada y los intereses afectados legitiman el ejercicio de la acción de acuerdo con la ley aplicable al fondo. Precisamente, en relación con este aspecto, deviene relevante el criterio de los efectos. Como ha señalado el TJUE en el asunto *Verein für Konsumenteninformation*<sup>32</sup>, cuando se invoca la violación de una norma, como sería el caso del art. 40 LDRAL, sobre la que se desea ejercitar una acción de cesación de la DAC, la ley aplicable será, conforme al art. 6.1 RRII, la del país en el que los intereses colectivos de los consumidores resultan afectados, correspondiéndose dicha ley con la del país en el que residen los consumidores a los que la empresa dirige sus actividades y cuyos intereses son defendidos por la entidad habilitada interesada a través de dicha acción.

Esta exigencia explica el fracaso de la Directiva 2009/22/CE en la lucha contra las infracciones europeas a gran escala, en la medida en que la finalidad estatutaria de las entidades que han sido habilitadas en el marco de este acto legislativo europeo, demuestra un interés legítimo en proteger solamente los intereses colectivos de los consumidores del Estado miembro designante<sup>33</sup>. Esta circunstancia impide, por ejemplo, que las entidades españolas habilitadas en el marco de la Directiva 2009/22/CE puedan solicitar, a través de las acciones de cesación de la DAC, el cese de las infracción del art. 40 LDRAL que pueda cometer un empresarios españoles en relación con contratos de compraventa y de prestación de servicios con consumidores de otros Estados miembros.

En el marco de la DAC, la legitimación de las entidades españolas para el ejercicio de acciones colectivas de cesación no se extiende a todos los supuestos transfronterizos comprendidos en la esfera de aplicación de las obligaciones de información del art. 40 LDRAL. Quedan cubiertos, en particular, los supuestos relativos a empresarios de otros Estados miembros de la UE que celebran contratos de compraventa o de prestación de servicios con consumidores residentes en España, y que estando obligado o se haya comprometido a participar en los procedimientos de una entidad de RAL acreditada en España o en cualquier Estado miembro, incumplan

---

criterios en la legislación de los Estados miembros entre la ley aplicable al fondo de la acción y la ley del foro rectora del proceso, véase E. FERNÁNDEZ MASÍA, "Protección de los intereses colectivos de los consumidores y actividades ilícitas transfronterizas en la Unión Europea", *Estudios sobre Consumo*, n.º 56, 2001, pp. 9-25.

32. STJUE de 28 de julio de 2016, *Verein für Konsumenteninformation y Amazon EU Sàrl* (ECLI:EU:C:2016:612).
33. Limitación que tendrán también las entidades nacionales que sean habilitadas en el marco de la nueva Directiva relativa a las acciones de representación, a excepción, como se verá, de las organizaciones de consumidores paneuropeas.

las obligaciones de información previstas en el art. 40 LDRAL, incluidas las formas de proporcionarla. Como ha quedado ya señalado, se tratan típicamente de situaciones en las que el empresario establecido en un Estado miembro comete la infracción a través de Internet o directamente mediante una sucursal o establecimiento en España.

## 2. INCIDENCIA SOBRE LOS FOROS DE COMPETENCIA: LA INCLINACIÓN POR EL LUGAR DE MATERIALIZACIÓN DEL DAÑO

En lo que atañe a las infracciones cometidas por vía electrónica, dejando al margen los foros de prorrogación de competencia (arts. 25 y 26 RBI bis), el régimen general del RBI bis permitirá a las entidades legitimadas el ejercicio de la acción de cesación ante los jueces y Tribunales del domicilio del demandado (art. 4 RBI bis) o ante los tribunales del Estado miembro donde se produce o se puede producir el hecho dañoso (art. 7.2 RBI bis). Por lo que respecta a las infracciones cometidas por un empresario mediante una sucursal, en virtud del foro cuasi-general previsto en el art. 7.5 RBI bis, deberá sumarse también la competencia internacional de los tribunales del Estado miembro en el que se encuentre la sucursal o el establecimiento desde el que se han realizado las actividades en nombre de dicho empresario.

De este modo, los tribunales españoles resultarán competentes ante dichas infracciones tanto en el caso de que el empresario las cometa a través de una sucursal o un establecimiento que se encuentre en España, como en el caso de que tengan lugar a través de Internet por ser España el lugar de materialización del daño. En efecto, en los supuestos de infracciones que tienen lugar a través de Internet, en la medida en que no coincide el lugar en el que sobreviene el daño con el lugar en el que se produce el hecho dañoso, el art. 7.2 RBI bis atribuye competencia tanto a los tribunales del Estado miembro del lugar del hecho que puede causar, como a los del lugar en el que se ocasiona el daño. En relación con esta clase de ilícitos, para el TJUE el lugar del hecho causal se correspondería con el lugar de establecimiento del empresario infractor y el lugar de materialización del daño con el lugar en que se encuentra el mercado afectado por dicha infracción —es decir, el mercado español—, siendo determinante para concretar este criterio atributivo de competencia, no tanto la accesibilidad del sitio web de Internet del empresario infractor desde el territorio español, como que la actividad comercial en línea desarrollada por aquel esté potencialmente orientada a nuestro país, bastando para ello con que la publicidad y oferta de ventas presentadas por el empresario infractor en su sitio web se destinan a consumidores en España, y todo ello con independencia de que dicha

publicidad y dichas ofertas de venta tuvieran posteriormente el efecto de causar la compra de los productos o los servicios del demandado<sup>34</sup>.

Por lo general, en contra del propio deseo del legislador europeo<sup>35</sup>, las acciones de cesación de la DAC tienden a la aplicación de foro del lugar de materialización del daño<sup>36</sup>. Ello se debe en buena medida a la competencia territorialmente limitada de este fuero, referido solo a la responsabilidad generada por la infracción en un concreto Estado (mercado afectado)<sup>37</sup>. Ciertamente la delimitación del alcance territorial de la competencia judicial internacional del foro del lugar de materialización del daño se compadece con el alcance restringido de la legitimación de las entidades habilitadas circunscrita a la defensa de los intereses de los consumidores de ese mismo Estado, lo que facilita la posibilidad de interponer la demanda ante sus propios tribunales, a la sazón, los tribunales de

34. Véase, a este respecto, P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado de Internet*, 5.ª ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015, pp. 610-616, requiriendo la orientación de la actividad al concreto territorio donde se manifiesta el daño, a través de ciertos indicios como la configuración del sitio web, la inclusión de direcciones geográficas de contactos, el empleo de un nombre de dominio bajo un dominio de primer nivel nacional, la moneda y el idioma empleado, la orientación de los productos o servicios que comercializa a un territorio determinado, etc. El criterio de la orientación de la actividad se compadece con el criterio del mercado afectado, considerado como circunstancia relevante por la reciente STJUE de 9 de julio de 2020, C-343/19 *Verein für Konsumenteninformation y Volkswagen AG*, apdo. 39 (ECLI:EU:C:2020:534), en la aplicación del art. 7.2 RBI bis, a efectos de la concreción del lugar del daño en materia de actos de competencia desleal contra los intereses colectivos de los consumidores. No en vano, en el marco que nos ocupa, la concreción del lugar de daño mediante el criterio del mercado afectado permite que el juez aplique su propia ley, ya que, de conformidad con el art. 6.1 RRII, debe aplicarse la ley del país en que los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados (véase, a este respecto, A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, "Competencia judicial internacional respecto de los actos desleales con los competidores", *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, 2018, pp. 282-283).
35. El objetivo del legislador europeo con la DAC no era otro que allanar el camino de las entidades habilitadas para interponer las acciones de cesación correspondientes ante las autoridades judiciales del Estado miembro del lugar de origen de la infracción.
36. Justificando la idoneidad del fuero de manifestación del daño para las acciones de cesación de la Directiva 2009/22/CE, con base en razones de economía procesal, *vid.* J. Franck y P. Foucher, "Expériences concrètes de résolution de litiges transfrontières des organisations de consommateurs", en B. Stauder (dir.), *Les actions collectives transfrontières des organisations de consommateurs. Droit international et droit du marché intérieur*, Zurich, Schulthess, 1997, p. 87; y A. Morin, "Les actions collectives transfrontières. Rapport française", en B. Stauder (dir.), *Les actions collectives...*, *op. cit.*, p. 69.
37. La competencia de los Tribunales del Estado miembro de manifestación del daño en ningún caso va a determinar una cesación de la actividad más allá de lo que el Derecho aplicable al fondo permita, ya sea en atención a la legitimación del demandante o al objeto jurídico protegido, P. Jiménez Blanco, "Acciones de cesación...", *loc. cit.*, p. 131.



los consumidores a los que tutela. Por ello, debido a la vinculación entre el alcance territorial de la competencia internacional y el alcance del interés legítimo de la entidad habilitada, las acciones de cesación de la DAC no constituyen el mecanismo procesal más efectivo para conseguir el cese completo de una infracción de gran escala europea.

Todo ello a pesar de que, en caso de resolución favorable, para el cumplimiento forzoso del cese de la actividad infractora se cuente con las ventajas del reconocimiento automático del efecto ejecutivo de la resolución (art. 39 RBI bis), sin obviar la posibilidad de contrarrestar la dilación temporal asociada a una resolución sobre el fondo y la posterior ejecución forzosa, a través de la solicitud a los tribunales del Estado miembro del domicilio (normalmente los del lugar de origen del daño) de medidas provisionales destinadas a evitar que se produzca la infracción (medidas relativas al aseguramiento de pruebas, a cesación provisional de la infracción mediante la supresión de contenidos de un interfaz en línea o restringiendo el acceso a ella, etc.).

## **VI. LAS ACCIONES DE CESACIÓN EN EL MARCO DEL REGLAMENTO 2017/2394 Y DE LA DIRECTIVA 2020/1828/UE**

### **1. LA SUPERACIÓN DE LA CORRELACIÓN ESTRICTA ENTRE LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES AFECTADOS Y EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ENTIDAD HABILITADA**

La correlación estricta del interés legítimo de las entidades habilitadas con la defensa de los intereses económicos de consumidores del Estado miembro designante, al que desemboca el régimen de la DAC, es una de las razones que explica que las acciones colectivas de cesación no hayan sido el mecanismo más efectivo y eficiente para conseguir el cese de las infracciones que perjudican los intereses colectivos de los consumidores en al menos tres Estados (infracción generalizada), o en al menos dos tercios de los Estados miembros que representen conjuntamente al menos dos tercios de la población de la Unión (infracción generalizada con dimensión de la UE)<sup>38</sup>. En contraposición a ese problema, el RCPC nació con la vocación de hacer frente a las infracciones a gran escala europea cometidas por un mismo comerciante, tanto a través de Internet, como a través de sus sucursales abiertas en los Estados miembros afectados, incorporando para ello procedimientos únicos de coordinación entre las

38. Véase el art. 2 RCPC en relación con las definiciones de infracción dentro de la Unión, infracción generalizada e infracción generalizada con dimensión de la Unión.



autoridades competentes afectadas. En el marco de estos procedimientos, las autoridades se encargan de exponer los resultados de la investigación y la evaluación de la infracción generalizada o, en su caso, la infracción generalizada con dimensión en la Unión, en una posición común acordada entre ellas, que puede acarrear consecuencias jurídico-públicas y privadas en caso de incumplimiento por parte de los comerciantes, como, por ejemplo, el ejercicio de acciones para hacer cesar o prohibir las infracciones reguladas en el presente Reglamento. Cabe por ello imaginar que los Estados miembros afectados por una infracción generalizada cometida por un empresario español por incumplimiento de las obligaciones de información del art. 13 DRAL (art. 40 LDRAL), pueden poner en marcha una acción coordinada en que la autoridad española asuma el papel de coordinador, y acuerdan en la posición común, entre otras medidas, el ejercicio de acciones de cesación contra el comerciante infractor para evitar que prosiga con la infracción.

En este contexto, cabe reseñar que, entre las diversas medidas de ejecución, el RCPC contempla la posibilidad de que una autoridad competente pueda encomendar a un organismo designado que adopte las medidas de ejecución necesarias de que dispongan en virtud del Derecho nacional a fin de que cese o se prohíba dicha infracción. Por ello, en el caso de que la infracción de las obligaciones de información del art. 40 LDRAL fuera cometida por un empresario establecido en nuestro país, que dirige sus actividades a diversos Estados miembros, entre ellos España, las autoridades afectadas por la misma infracción podrían acordar, en el marco del procedimiento de coordinación, que una asociación de consumidores española, en su condición de organismo designado por nuestras autoridades, sea la que se encargue de iniciar una acción ante los órganos jurisdiccionales competentes con el fin de que adopten la resolución necesaria para el cese de la infracción. Precisamente, entre las muchas novedades, el RCPC destaca por la superación del problema asociado a las acciones de cesación de la DAC, en relación con la correlación estricta entre los intereses de los consumidores afectados y el interés legítimo de la entidad habilitada para defenderlos a través de dichas acciones. En este sentido, resulta determinante la exigencia prevista en el art. 5.2 RCPC, obligando a las autoridades competentes a cumplir sus obligaciones, en el marco del Reglamento, *“como si actuaran en nombre de los consumidores de su propio Estado miembro”*. En contraste con las acciones colectivas de cesación de la Directiva 2009/22/CE, dicho precepto confiere a la autoridad competente requerida, y a los organismos designados en dicho Estado miembro, un *locus standi* para actuar en defensa de los consumidores de los demás Estados miembros afectados por la infracción, como si se tratara de sus

propios consumidores<sup>39</sup>. En todo caso, la admisión de dicha legitimación queda condicionada a que el organismo designado sea una entidad que figure en la lista publicada en el DOUE, elaborada por la Comisión a partir de la información que los Estados miembros están obligados a facilitar y actualizar (art. 8 RCPC).

De este modo, la asociación de consumidores española, en su condición de organismo designado por las autoridades competentes afectadas, tendrá legitimación material para ejercitar contra el empresario español la acción de cesación en defensa de los intereses de los consumidores residentes en los Estados miembros afectados por la infracción generalizada, como si se tratara de sus propios consumidores. Circunstancia determinante en la medida en que garantiza la tutela transfronteriza ante eventuales infracciones procedentes del otro segmento de situaciones intracomunitarias comprendidas en la esfera de aplicación de los deberes de información del art. 40 LDRAL. Es decir, por parte de empresarios españoles obligados a participar en los procedimientos de una entidad de RAL acreditada en España o en otro Estado miembro de la UE, que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios con consumidores residentes en otros Estados miembros.

También se ha de reseñar la importancia de la DAR en este punto, puesto que permite llegar al mismo resultado que las acciones de cesación en el RCPC, pero fuera del marco de una decisión adoptada en un procedimiento de coordinación entre las autoridades competentes afectadas por la infracción. En efecto, la única novedad relevante que aporta la DAR, frente a la DAC, es la posibilidad de que resulten habilitadas organizaciones de consumidores que tutelen los intereses de los consumidores de varios Estados miembros. A este respecto, el art. 4.2 dispone que los Estados miembros velarán por que las entidades, en particular, las organizaciones de consumidores, incluidas las organizaciones de consumidores, que representen a miembros de más de un Estado miembro, puedan ser designadas como entidad habilitada para ejercitar acciones de representación nacional y transfronterizas, o ambas. Por lo tanto, en el ámbito que interesa al presente estudio, una organización de consumidores que represente los intereses de los consumidores de varios Estados miembros<sup>40</sup>, en el caso de que fuera

39. Véase, a este respecto, J. I. PAREDES PÉREZ, "Cooperación entre autoridades y medidas frente a las prácticas comerciales transfronterizas contrarias a los intereses colectivos de los consumidores", *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVIII, 2018, pp. 272-263.

40. Por ejemplo, la Bureau Européen des Unions de Consommateur (BEUC), a la que pertenecen como miembros afiliados la Confederación de Consumidores y Usuarios (CCU) y la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU).

habilitada, podría ejercitar acciones colectivas de cesación ante eventuales infracciones al art. 40 LDRAL cometidas por empresarios españoles obligados a participar en los procedimientos de una entidad de RAL acreditada en España o en otro Estado miembro de la UE, que celebren contratos de compraventa o de prestación de servicios con consumidores residentes en otros Estados miembros.

## 2. INCIDENCIA SOBRE LOS FOROS DE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL: INCLINACIÓN HACIA EL FORO DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO

Desde una perspectiva práctica, la posibilidad abierta por el RCPC y la DAR a que las entidades puedan defender los intereses colectivos de los consumidores de diferentes Estados miembros resulta de gran importancia de cara al juego de los foros de competencia judicial internacional. En contraste con las acciones de cesación de la DAC, que, como ya quedó señalado, muestran una inclinación hacia el foro del lugar de manifestación del daño (art. 7.2 RBI bis), las acciones de cesación entabladas por los organismos designados en el marco del RCPC y las entidades habilitadas de la DAR lo harán por el foro general del domicilio del demandado (art. 4 RBI bis). Ciertamente la legitimación material tanto de los organismos designados en el marco del RCPC, como de las organizaciones de consumidores en la DAR, para actuar en defensa de los intereses de los consumidores de otros Estados miembros afectados, como si se tratara de sus propios consumidores, unida a la competencia universal que el RBI bis atribuye al foro del domicilio del demandado (normalmente el lugar de origen<sup>41</sup>), hacen de este foro el más apropiado para las acciones de cesación entabladas a través de dichas entidades<sup>42</sup>. Su idoneidad se justifica en razones de economía procesal y de eficiencia en la resolución de controversias. El organismo designado (lo razonable, una asociación del Estado miembro de establecimiento del empresario infractor) y la organización de consumidores podrán solicitar en una única acción –como acción de fondo o como medida provisional o cautelar– y contra un mismo sujeto la cesación o la prohibición de la infracción generalizada, sorteando el escollo de la acumulación de acciones, al que conduce necesariamente

41. Sobre la irrelevancia del fuero del origen del daño en las infracciones por Internet al coincidir típicamente con el domicilio del demandado, *vid.* P. A. DE MIGUEL ASENSIO, *Derecho privado...*, *op. cit.*, pp. 608-610 y 843-844.

42. Con una idea más global de la competencia universal asociada al foro del domicilio del demandado en las acciones de cesación, pero con las mismas limitaciones que el fuero de manifestación del daño, P. JIMÉNEZ BLANCO, "Acciones de cesación...", *loc. cit.*, p. 131.

este mismo foro en el marco de la DAC (mosaico de acciones de cesación, tantas como Estados miembros afectados)<sup>43</sup>.

### 3. LA CONVENIENTE REFORMA DEL ARTÍCULO 6.1 DEL REGLAMENTO DE ROMA II EN RELACIÓN CON INFRACCIONES QUE AFECTAN A LOS INTERESES DE LOS CONSUMIDORES DE DIVERSOS ESTADOS MIEMBROS

No obstante, conviene aclarar que, en la medida en que la ley aplicable a las acciones de cesación de la DAC, de la DAR, como las que se puedan entablar en el marco del RCP, se corresponde con la ley del país del mercado afectado (art. 6.1 RRII), las infracciones a gran escala europea conducen siempre a la aplicación distributiva de las leyes de cada uno de los Estados miembros en cuyo territorio los intereses colectivos de los consumidores resulten o puedan resultar afectados. Ciertamente, la complejidad asociada a la aplicación distributiva de varias leyes a la misma acción de cesación no se compadece con la función típicamente preventiva de dichas medidas. En tales circunstancias, lo deseable sería, como está previsto en el art. 6.3.b) RRII<sup>44</sup>, en relación con la ley aplicable a las acciones relacionadas con una restricción de la competencia, que de *lege ferenda* el art. 6.1 contemple también un tratamiento específico, en el ámbito de la competencia desleal, para situaciones en las que varios mercados resulten afectados por la misma práctica ilícita.

Una propuesta en esta dirección está aún más justificada en situaciones como las del presente trabajo, habida cuenta de la exclusión de las obligaciones nacidas de contratos celebrados por los consumidores del ámbito coordinado de la cláusula de mercado interior del art. 3.4 DCE. Dicha exclusión implica que el empresario, que preste, a su vez, servicios de contratación de bienes y servicios por vía electrónica, queda sujeto a requisitos más estrictos que los previstos por el Derecho material en vigor en el Estado miembro de establecimiento de dicho empresario. Por consiguiente, las acciones de cesación que centran la atención del presente trabajo no dejan margen para un posible desplazamiento de las leyes de los países cuyos mercados han resultado afectos por la ley del Estado

43. Lo mismo ocurre en la DAR cuando las acciones de cesación son entabladas por varias entidades nacionales de distintos Estados. En estos casos, el art. 7.5 DAR prevé que los Estados miembros permitan a las entidades habilitadas solicitar las medidas de cesación en el marco de una acción de representación única, permitiendo que dichas medidas se dicten en una única resolución. En el caso del sistema español, a través de la acumulación de procesos del art. 76 LEC.

44. Con esta idea P. A. DE MIGUELASSENSIO, *Derecho de los negocios...*, *op. cit.*, pp. 167-168.

miembro de origen (establecimiento del empresario infractor). Por las razones señaladas, puede considerarse conveniente una reforma del art. 6.1 RRII para someter a una única ley los supuestos en que una misma infracción puede afectar los intereses colectivos de los consumidores de varios Estados miembros. En la misma dirección que el art. 6.3, b) RRII, la entidad legitimada que presenta una acción de cesación ante el tribunal del domicilio del empresario demandado podría optar por basar su demanda en la legislación del foro, siempre que el mercado de dicho Estado miembro figure entre los que se ven afectados de manera directa y sustancial por la práctica de la que se deriva la obligación extracontractual en que se basa la demanda. Ciertamente, tratándose de empresarios establecidos en España que dirijan sus actividades al territorio de otros Estados miembros, incluidos el español, esta sería la vía para que, en el caso de que conozcan nuestros tribunales, la acción de cesación pueda tener como fundamento la infracción de las obligaciones de información previstas en el art. 40 LDRAL.

## VII. CONCLUSIONES

Con carácter general, en aquellos casos en los que los empresarios infringen la legislación europea de protección al consumidor, como sucede con las obligaciones de información previstas en el art. 13 DRAL, resulta de gran importancia la interpretación del TJUE calificando como extracontractual la responsabilidad del empresario infractor. Por ello, desde una perspectiva transfronteriza, deviene determinante la interacción entre las normas de DIPr europeo (RBI bis y el RRII) y las medidas destinadas a prohibir y a prevenir su repetición, tanto las acciones de cesación de la DAC y de la DAR, como las que puedan ejercitarse en el marco del RCPC. Como ha quedado reseñado. en el caso de que, en virtud de la infracción de las obligaciones de información contenidas en el art. 40 LDRAL, resultan afectados o puedan resultar afectados los intereses de los consumidores, una correlación estricta del interés legítimo de las entidades nacionales habilitadas con los intereses de los consumidores del Estado designante ha permitido demostrar que las acciones de cesación de la DAC no son el remedio más efectivo para conseguir el cese total de las infracciones a gran escala europea, máxime cuando, en contraste con el objetivo del legislador, tratándose de daños plurilocalizados, dicha correlación conduce por lo general a que la entidad termine ejercitando la acción de cesación en el lugar de materialización del resultado del daño; es decir, en el que caso de que resulten afectado el interés de los consumidores españoles, ante nuestros propios tribunales.

En cambio, la posibilidad de que una asociación de consumidores habilitada en el marco de la DAR, o de una entidad nacional en el RCPC, puedan ejercer acciones de cesación en defensa de los intereses de los consumidores de más de un Estado miembro, posibilita en el marco del presente estudio que se puedan plantear ante nuestras autoridades judiciales, como tribunales del domicilio del empresario infractor demandado, la cesación o prohibición de las infracciones contra el art. 40 LDRAL no solo en aquellos casos en los que los consumidores españoles puedan resultar afectados, sino también cuando resulten perjudicados los intereses de los consumidores residentes en otros Estados miembros, a consecuencia de las actividades desarrolladas por un empresario español en dichos Estados. En estas circunstancias, siendo ya una realidad las acciones en defensa de los intereses de los consumidores de más de un Estado miembro, resulta conveniente de *lege ferenda* una reforma del art. 6.1 RII con vistas a incluir, en el ámbito de la competencia desleal, un tratamiento específico para los casos en que los intereses colectivos de los consumidores de distintos Estados miembros resultan afectados por la misma infracción. En el caso de conocimiento de la acción por los tribunales españoles, la propuesta conllevaría la extensión del art. 40 LDRAL a supuestos que, en la actualidad, escapan de su esfera de aplicación espacial.

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

- P. A. DE MIGUEL ASENSIO, “Bienes inmateriales, derecho de la competencia y responsabilidad extracontractual”, en J. C. Fernández Rozas, R. Arenas García y P. A. De Miguel Asensio, *Derecho de los negocios internacionales*, 6.<sup>a</sup> ed., Madrid, Iustel, 2020, pp. 83-199.
- *Derecho privado de Internet*, 5.<sup>a</sup> ed., Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2015.
- A. ESPINIELLA MENÉNDEZ, “Competencia judicial internacional respecto de los actos desleales con los competidores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, n.º 2, 2018, pp. 276-305.
- F. ESTEBAN DE LA ROSA, “El sistema español de resolución alternativa de litigios de consumo y la nueva Ley 7/2017, de 2 de noviembre”, F. Esteban de la Rosa (dir.), *La resolución de conflictos de consumo. La adaptación del Derecho español al marco europeo de resolución alternativa (ADR) y en línea (ODR)*, Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, pp. 81-106.

- E. FERNÁNDEZ MASÍA, “Protección de los intereses colectivos de los consumidores y actividades ilícitas transfronterizas en la Unión Europea”, *Estudios sobre Consumo*, n.º 56, 2001, pp. 9-25.
- F. GASCÓN INCHAUSTI, “Acciones de cesación”, en Rebollo Puig, M., e Izquierdo Carrasco, M. (dirs.), *La Defensa de los Consumidores y Usuarios. Comentario Sistemático de Texto Refundido Aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*, Iustel, Madrid, 2011, pp. 891-967.
- E. GÓMEZ VALENZUELA, “La contratación electrónica de consumo en el espacio intracomunitario”, *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, n.º 42, 2016, pp. 157-184.
- P. JIMÉNEZ BLANCO, “Acciones de cesación de actividades ilícitas transfronterizas”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XI, 2011, pp. 119-146.
- J. I. PAREDES PÉREZ, “Cooperación entre autoridades y medidas frente a las prácticas comerciales transfronterizas contrarias a los intereses colectivos de los consumidores”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, t. XVIII, 2018, pp. 272-263.
- “Ámbito material de aplicación del Reglamento Bruselas I bis y acciones colectivas de cesación ejercitadas por autoridades públicas en defensa del interés general de los consumidores (Sentencia del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2020, asunto C-73/19: Movic BV y otros)”, *La Ley Unión Europea*, n.º 84, 2020, pp. 1-21.